

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

El Santuario, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	2
Proceso	REVISIÓN INTERDICCIÓN
Radicado	05615-31-84-002-2019-00456-00
Interdicto(a)	LUIS ALBERTO RAMÍREZ BOTERO
Curador(a)	ROSALBA RAMÍREZ BOTERO
Asunto	Levanta interdicción, artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y designa apoyos formales

Procede este Despacho a resolver la revisión del proceso de Interdicción Judicial por demencia promovido en su momento por la señora **ROSALBA RAMÍREZ BOTERO** en favor de su hermano **LUIS ALBERTO RAMÍREZ BOTERO**, una vez ordenada la revisión del mencionado proceso a través de auto del pasado 7 de septiembre de los cursantes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La Ley 1996 de 2019 inspirada en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, tal como ha sido reiterado en varias oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias.

Dicha Ley se rige por los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, los cuales están encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

De allí que el artículo 6° de la mencionada Ley contempla la presunción de que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la declaración de interdicción judicial, debiéndose entender los "apoyos" según el numeral 4° del canon 3° de la Ley 1996 de 2019, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (CSJ STC15977-2019, 26 noviembre de 2019, rad. 00191-01).

Igualmente, en el artículo 56 de la Ley en comento, el cual entró a regir a partir del 27 de agosto del año 2021, establece:

**“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos...”.*

De otro lado, analizado el artículo 60 de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción previsto en el citado artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

## CASO CONCRETO

El proceso de interdicción adelantado en favor del señor LUIS ALBERTO RAMÍREZ BOTERO fue admitido inicialmente mediante auto del 22 de noviembre del año 2019, providencia en la cual se dispuso entre otros asuntos lo siguiente:

*"PRIMERO: ADMITIR la demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADORA del Incapaz LUIS ALBERTO RAMÍREZ BOTERO, que promueve a través de apoderado la señora ROSALBA RAMÍREZ BOTERO.*

...

*QUINTO: Por ser procedente de conformidad con lo escrito en los artículos 27 y 52 de la Ley 1306 de 2009, por estar huérfano de representación legal, se decreta la GUARDA PROVISORIA del incapaz LUIS ALBERTO RAMÍREZ BOTERO.*

*SEXTO: NOMBRAR CURADORA PROVISORIA del incapaz a la señora ROSALBA RAMÍREZ BOTERO, titular de la cedula 22.081.985. Désele posesión legal del cargo".*

En dicho proceso no fue dictada sentencia de fondo, y la señora ROSALBA RAMÍREZ BOTERO tomó posesión del cargo de Guarda Provisoria (Curadora legítima provisional) el día 5 de diciembre de 2019. Posteriormente, por auto del pasado 22 de agosto del año 2022 y acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, procedió el Despacho a iniciar la revisión correspondiente, requiriendo al señor LUIS ALBERTO RAMÍREZ BOTERO, así como a la señora ROSALBA RAMÍREZ BOTERO en calidad de curadora provisional fijando fecha de audiencia para el día 19 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m., la cual no se llevó a cabo, por lo cual a través de auto de fecha 11 de octubre de 2022 se otorgó el término de cuarenta y cinco (45) días calendario para que aportaran a este Despacho la valoración judicial de apoyos del señor LUIS ALBERTO RAMÍREZ BOTERO, con el objetivo de determinar si éste requería de la adjudicación judicial de apoyos y definir los tipos de apoyos requeridos, disponiéndose también notificar al Ministerio Público dicha actuación, así se observa en la carpeta virtual.

De conformidad con lo anterior, a través de correo electrónico del día 12 de diciembre de 2022 se allegó la "Valoración Judicial de Apoyos" solicitada, presentada por la Doctora SANDRA PATRICIA CASTRO MADRID en su calidad de Trabajadora Social vinculada a la entidad NEUROALIADOS MEDICINA ESPECIALIZADA S.A.S., además copia de la historia clínica de la última cita con el médico tratante llevada a cabo el día 1° de junio de 2020 en la E.S.E. HOSPITAL

SAN JUAN DE DIOS DE EL SANTUARIO - ANTIOQUIA, por lo que dicha documentación y lo plasmado en ella, se tendrá en cuenta para la decisión.

De la "Valoración de Apoyos" aportada, se infiere en primer lugar que el señor LUIS ALBERTO RAMÍREZ BOTERO fue declarado en el pasado y provisionalmente como interdicto según auto admisorio de fecha 22 de noviembre de 2019 nombrándosele como Curadora Provisional a su hermana ROSALBA RAMÍREZ BOTERO, pese a lo cual a la fecha no se ha resuelto su situación, se encuentra igualmente que LUIS ALBERTO RAMIREZ BOTERO es un hombre de 61 años, que es el cuarto entre seis hijos, sin escolaridad que tras el fallecimiento de sus progenitores quedó inicialmente al cuidado de su hermana MARINA RAMIREZ BOTERO y tras el fallecimiento de esta quedó al cuidado de sus otras dos hermanas LUZ ELENA y ROSALBA, la vida de LUIS ALBERTO estuvo marcada por la temprana ausencia de su progenitora y las dificultades de salud presentadas durante el primer año de vida, año en el que fue afectado gravemente por una "Meningitis" que le dejó graves secuelas, condiciones éstas que limitaron su acceso a la educación regular, condiciones que se vieron más agravadas aun por las características socioculturales de su núcleo familiar, la poca formación existente para abordar tales problemáticas de salud e ese entonces y la limitada oferta institucional existente en ese momento en el Municipio para la atención especializada de estos casos, todo lo cual redundo finalmente en su proceso de desarrollo y de adquisición de autonomía, en cuanto a lo afectivo emocional no hay manifestaciones, no se encuentra ubicado ni en tiempo, ni en espacio, ni en lugar, no tiene un desarrollo de lenguaje expresivo, ni comprensivo, sus posibilidades de interacción social, cuyo pronóstico no es favorable, pues es una condición irreversible y crónico, pese a que desde la perspectiva material y económica, la situación de LUIS ALBERTO es de estabilidad, pues cuenta con los medios necesarios para garantizar su salud y bienestar integral. En el relato de sus hermanas se percibe que las relaciones entre LUIS ALBERTO y su familia son buenas, su familia está al tanto de sus necesidades, siempre han estado marcadas por lazos de solidaridad y afecto, caracterizadas por el apoyo incondicional, han permanecido juntos a lo largo de toda su vida. LUIS ALBERTO para su familia es "un bebé" al que hay que hacerle todo, se le debe prestar asistencia para alimentarlo, asearlo, suministrarle sus medicamentos, llevarlo al médico.

Por lo que se infiere del informe el señor LUIS ALBERTO no está en condiciones de tomar decisiones relacionadas con actos jurídicos, ante entidades bancarias, de

salud o de su propio cuidado. Se observa ausencia de la expresión de la voluntad por cualquier medio, por lo tanto, carece de la capacidad de auto determinarse, tanto en lo personal como en la disposición o toma de decisiones en el ámbito jurídico de cualquier tipo. Se enfatiza en la valoración además que LUIS ALBERTO es absolutamente dependiente de su cuidadora, quien además es su hermana, concluyéndose finalmente que: “Que LUIS ALBERTO se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y sus preferencias en los términos del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por presentar dificultades en cuanto a su salud mental y neurológico que le impiden dar cuenta de si, de sus necesidades y motivaciones, absolutamente dependiente del cuidado de otros”

Igualmente se menciona en el informe de Valoración de Apoyos” que el señor LUIS ALBERTO requeriría la designación formal de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la mejor interpretación de su voluntad, puntualmente para: -La reclamación, administración y manejo de la pensión de sobreviviente que recibe desde que falleció su padre, pues carece de los elementos necesarios para realizar la reclamación y administración de esta, en este sentido se ha observado que la gestión realizada por la señora ROSALBA RAMIREZ ha estado encaminada a garantizarle las mejores condiciones de vida y a interpretar de la mejor manera su voluntad, también requeriría apoyo en lo relacionado con su salud física y mental, pues este presenta actualmente un diagnóstico de “Retraso mental severo”, “Rigidez espástica y epilepsia” como consecuencia de una meningitis, diagnóstico que requiere un tratamiento, se torna fundamental, por tanto las necesidades de apoyo formal que este tendría en ese tema puntual se requerirían para “El ejercicio de su capacidad jurídica en el ámbito de la salud y la salud mental” en general, finalmente se observa en el informe que los apoyos que requeriría el señor LUIS ALBERTO, podrían ser brindados de manera idónea por sus hermanas ROSALBA y LUZ ELENA RAMIREZ BOTERO.

Consecuente con lo anterior y atendida la finalidad de la Ley 1996 de 2019, debiendo aplicarse el reconocimiento de la capacidad legal plena para las personas bajo medida de interdicción o la designación de apoyos formales para el ejercicio de la misma, al respecto habrá de pronunciarse el Despacho.

Una vez surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción previsto por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 487 del 1º de abril del año 2022, el cual autoriza y reglamenta la prestación de los

servicios de valoración de apoyos tanto a entidades públicas como privadas, de observar y analizar que de lo afirmado en el informe de valoración de apoyos presentado por la Doctora SANDRA PATRICIA CASTRO MADRID en su calidad de Trabajadora Social vinculada a la entidad NEUROALIADOS MEDICINA ESPECIALIZADA S.A.S., son un insumo fundamental y claro para tomar decisiones con respecto a la Asignación de Apoyo Judicial en favor del señor LUIS ALBERTO RAMIREZ BOTERO, lo cual además es un encargo legal plasmado en la Ley 1996 del año 2019, por lo que será menester en favor del mencionado señor decretar el levantamiento de la interdicción declaratoria que hasta la fecha ha limitado la capacidad legal del señor LUIS ALBERTO RAMÍREZ BOTERO, oficiando por tanto a la Notaría Única del Municipio de El Santuario – Antioquia para que del Registro Civil de nacimiento del señor LUIS ALBERTO RAMÍREZ BOTERO identificado con cédula de ciudadanía 15.442.120, se tome atenta nota de esta providencia que decretará el levantamiento de su interdicción y, en su lugar, se procederá a nombrar como “Apoyo Judicial” a la señora ROSALBA RAMÍREZ BOTERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.081.985, quien en su momento fungió como Curadora Provisional, no solo por encontrarse enlistada entre quienes de manera preferencial deben garantizar la tarea protectora de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, sino porque reúne las condiciones de calidad e idoneidad para ser nombrada como “Apoyo Formal “ de su hermano LUIS ALBERTO RAMÍREZ BOTERO, idoneidad que ha quedado claramente establecida en el acervo probatorio y de la cual da cuenta en el informe de Valoración de Apoyos y la tarea desempeñada durante todo este tiempo como Curadora.

De acuerdo pues con lo anterior, se delimitarán también las funciones en las que LUIS ALBERTO RAMÍREZ BOTERO requiere apoyo y se precisará la duración de los apoyos a prestarse por parte de la señora ROSALBA RAMÍREZ BOTERO conforme lo establece el numeral 8º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se considera menester nombrar a la señora ROSALBA RAMÍREZ BOTERO como apoyo formal del señor LUIS ALBERTO RAMÍREZ BOTERO en lo relacionado con la reclamación, administración y manejo de la pensión de sobreviviente que recibe desde que falleció su padre, pues carece de los elementos necesarios para realizar la reclamación y administración de esta, en este sentido se ha observado que la gestión realizada por la señora ROSALBA RAMIREZ ha estado encaminada a garantizarle las mejores condiciones de vida y a interpretar de la mejor manera su voluntad, también requeriría apoyo en lo relacionado con su salud física y mental,

pues este presenta actualmente un diagnóstico de “Retraso mental severo”, “Rigidez espástica y epilepsia” como consecuencia de una meningitis, diagnóstico que requiere un tratamiento, es decir, para “El ejercicio de su capacidad jurídica en el ámbito de la salud y la salud mental”, ambas designaciones por el término de cinco (5) años.

Conforme al numeral 5º del artículo 96 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación de esta sentencia al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, como lo es el diario El Colombiano, igualmente y a fin de ahondar en garantías se ordenara que dicho edicto se fije igualmente en la página Web de la Rama Judicial por el término de 15 días, ello en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10º de la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, habrá de ordenarse la notificación de lo decidido en este proveído al Personero Municipal de El Santuario – Antioquia en calidad de Agente del Ministerio Público, por ser quien tiene a su cargo la supervisión del efectivo cumplimiento de las sentencias de adjudicación de apoyos tal como lo ordena el artículo 41 de la citada ley..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario – Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Levantar la medida de interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta al señor **LUIS ALBERTO RAMÍREZ BOTERO**, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 15.442.120, a quien le fuera nombrado curadora provisional a través de providencia de fecha 22 de noviembre de 2019..

**SEGUNDO:** DETERMINAR que la persona que asistirá al señor LUIS ALBERTO RAMÍREZ BOTERO como apoyo formal, es la señora **ROSALBA RAMÍREZ BOTERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.081.985, designada para las siguientes tareas específicas:

Lo relacionado con la reclamación, administración y manejo de la pensión de sobreviviente que recibe LUIS ALBERTO RAMIREZ BOTERO como hijo sobreviviente.

Para “El ejercicio de su capacidad jurídica en el ámbito de la salud y la salud mental”, ello de acuerdo a lo afirmado en la parte motiva, la asistencia y acompañamiento en todo lo referente a la gestión medica en favor de LUIS ALBERTO RAMÍREZ BOTERO, para reclamar medicamentos, pedir citas médicas especializadas, hacer reclamaciones, acompañarlo a las citas de control, elevar derechos de petición y/o interponer tutelas en su favor.

**TERCERO:** Oficiar a la Notaría Única del Circulo de El Santuario - Antioquia para que del Registro Civil de nacimiento del señor LUIS ALBERTO RAMÍREZ BOTERO identificado con cédula de ciudadanía 15.442.120, se tome atenta nota de esta providencia que decretará el levantamiento de su interdicción.

**CUARTO:** Ordenar la notificación de esta sentencia al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, como lo es el diario El Colombiano, y en la página web de la Rama Judicial según lo anotado en la parte motiva.

**QUINTO:** ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** ADVERTIR a la señora **ROSALBA RAMÍREZ BOTERO** que, al término de cada año desde la ejecutoria de esta sentencia, deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez: 1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. 3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

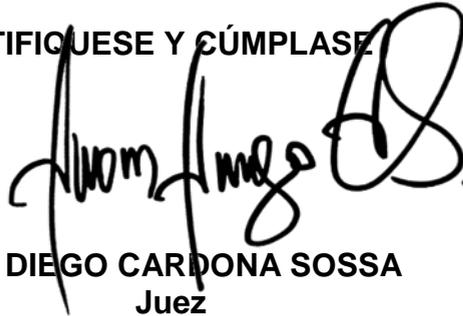
**SÉPTIMO:** DISPONER la posesión de la persona de apoyo designada, previa aceptación del encargo a través de memorial dirigido al canal digital del juzgado, la posesión se entenderá surtida con el auto que la entienda efectuada y que contendrá el cumplimiento de las obligaciones legales que asumen frente a la designación del cargo.

**OCTAVO:** INGRESAR el expediente a asuntos en seguimiento dentro de la carpeta digital prevista para tal fin, una vez ejecutoriada esta decisión.

**NOVENO:** Notificar esta decisión a los interesados, mediante oficio que será remitido vía correo electrónico, al igual que al Personero Municipal de El Santuario – Antioquia en calidad de Agente del Ministerio Público.

**DÉCIMO:** Ordenar el archivo de los procesos de interdicción y remoción de curador radicado bajo el número 05697-31-84-001-2019-00456-00 previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN DIEGO CARDONA SOSSA**  
Juez

**CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 007 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 17 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Juan Diego Cardona Sossa**

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe6ec20007bcc5d7771ea566e05360d5c776aac81a092f665f9c126b8a2bbb2**

Documento generado en 16/01/2023 02:41:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**